

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARIO FALLETTI RAMÍREZ

Apelante

v.

BLUEWATERS INSURERS,
CORP. POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE ASPEN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY Y DE ASPEN
INSURANCE GROUP COMPANY;
ASPEN AMERICAN INSURANCE
COMPANY POR SÍ Y
REPRESENTADA POR
BLUEWATERS INSURERS,
CORP.; ASPEN INSURANCE
GROUP COMPANY POR SÍ Y
REPRESENTADA POR
BLUEWATERS INSURERS,
CORP.; JAVIER ENRIQUE
MANGUAL TORRES, POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
CON SEÑORA DE MANGUAL;
COMPAÑÍAS DE SEGUROS A,
B Y C

Apeladas

KLAN202300752

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Criminal Núm.:
MZ2020CV00876

Sobre:
Incumplimiento
de contrato;
daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2023.

Comparece Mario Falletti Ramírez, en adelante el señor Falletti o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por Blue Waters Insurers Corp., en adelante Blue Waters, y Aspen American Insurance Company, en adelante Aspen, en conjunto las apeladas, y en consecuencia, desestimó la demanda de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, presentada por el apelante.

Número Identificador

SEN2023_____

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

El señor Falletti instó una *Demanda* por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, contra Blue Waters; Aspen; el señor Javier Enrique Mangual Torres, en adelante el señor Mangual, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por la señora de Mangual; y las compañías de seguro A, B y C.¹ Alegó, que Aspen, por conducto de Blue Waters, expidió la póliza BW01987, con vigencia del **19 de enero de 2018** al **19 de enero de 2019**, para asegurar una embarcación, propiedad del apelante. El señor Falletti arguyó, además, que el **24 de septiembre de 2019**, la embarcación se incendió por razones desconocidas y resultó en pérdida total. En consecuencia, Blue Waters y Aspen tenían la obligación contractual de enviar un aviso de no renovación y que, por no haberlo hecho, el día del incendio, la póliza seguía vigente. Del mismo modo, el apelante adujo que el señor Mangual omitió recordarles a las apeladas enviarle al apelante el aviso de no renovación y, por tanto, les reclamó, de manera conjunta, el resarcimiento por los daños sufridos.

Posteriormente, el señor Mangual presentó una *Contestación a Demanda* y alegó que no era responsable de notificar a las apeladas sobre el envío de un aviso de no renovación.² En cambio, interpuso una demanda contra coparte en la que indicó que dicha responsabilidad compete a Blue Waters y Aspen. Así

¹ Apéndice del apelante, págs. 6-11.

² *Id.*, págs. 26-32.

pues, imputó responsabilidad solidaria a ambas apeladas por la reclamación instada en su contra.

Por su parte, Blue Waters y Aspen contestaron la demanda y la demanda de coparte.³ En síntesis, alegaron que la póliza expiró conforme a sus propios términos, pues el demandante no gestionó la renovación. Así pues, afirmaron que no existe precepto legal alguno que las obligue a enviar un aviso de no renovación de una póliza. Por ende, arguyeron que a la fecha del incendio, **24 de septiembre de 2019**, la póliza no estaba vigente.

Conforme a lo anterior, las apeladas presentaron una moción de sentencia sumaria parcial al amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil.⁴ Argumentaron que el aviso de no renovación, establecido en el Art. 10 de la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, no es aplicable al pleito de epígrafe. Igualmente, señalaron que el Art. 5 del Reglamento 29 del Código de Seguros prohíbe la renovación de una póliza sin que el asegurado haya pagado la prima correspondiente o acordado un plan de pago. Por consiguiente, solicitaron la desestimación de la demanda.

Oportunamente, el señor Falletti presentó una réplica a la moción de sentencia sumaria parcial.⁵ Arguyó que la falta de aviso de no renovación por parte de Blue Waters y Aspen tuvo el efecto de renovar automáticamente la póliza para el periodo comprendido desde el **19 de enero de 2019** al **19 de enero de 2020**, por lo que la pérdida de la embarcación, el **24 de**

³ *Id.*, págs. 12-21 y 33-42.

⁴ *Id.*, págs. 137-192.

⁵ *Id.*, págs. 205-605.

septiembre de 2019, está cubierta por dicha póliza. Bajo esta premisa, el apelante solicitó sentencia sumaria a su favor.

Las apeladas presentaron réplica a oposición y oposición a moción de sentencia sumaria presentada por el apelante.⁶ Alegaron que aquel no fundamentó sus propuestas de hechos materiales incontrovertidos y no cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el TPI resolvió lo siguiente:

Concluimos que no existe precepto legal alguno que le impusiera a Blue Waters o Aspen el deber de notificarle un aviso de no renovación al demandante en circunstancias como las del presente caso en las que el asegurador nunca tuvo reparo en renovar la póliza. Era obligación del demandante realizar las gestiones y diligencias necesarias para presentar una solicitud de renovación y cumplir con los requisitos a fin de asegurar la embarcación. El pago de la prima -que a juicio del demandante- resulta impertinente, es una condición esencial sin la cual no puede existir el contrato de seguro y, en ausencia de dicho pago, Aspen estaba impedida de renovar la póliza BW001987-18. Ante ese escenario, el contrato de seguro expiró el 19 de enero de 2019 conforme [sic.] sus términos y no provee cubierta para el incidente ocurrido ocho (8) meses más tarde.⁷

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Falletti presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en el siguiente error:

COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER, POR VÍA SUMARIA, UNA REALIDAD PROCESAL FÁCTICO-LEGAL, Y EN DONDE HAY UN ABANICO NEURALGICO [SIC.] DE HECHOS INCONTROVERTIDOS PROPUGNADOS POR LA PARTE AQUÍ COMPARECIENTE COMO POR LO [SIC.] CODEMANDADA, TODOS LOS DICHOS HECHOS, A SU VEZ, REGIDOS POR DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE SEGUROS, Y LOS CUALES NO FUERON ATENDIDOS, EXAMINADOS, APLICADOS [SIC.] Y RESUELTOS CON TODO EL RIGOR QUE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL EXIGÍA, AFECTÁNDOLE DE MANERA GRAVE Y PERJUDICIAL LOS DERECHOS SUBSTANTIVOS Y PROCESALES AL AQUÍ COMPARECIENTE.

⁶ *Id.*, págs. 693-723.

⁷ *Id.*, págs. 4-5.

Examinados los escritos de las partes, el expediente y la prueba documental, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.⁸ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.⁹

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹¹ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar

⁸ *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 277-279 (2021); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-113 (2015); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

⁹ *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, *supra*, págs. 277-279; *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 110-113; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

¹⁰ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹² Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.¹³ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.¹⁴

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

¹² *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

¹⁴ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁵

B.

El negocio de seguros en Puerto Rico es objeto de extensa regulación de parte del Estado. Esto obedece a que la industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su complejidad, la importancia y el efecto que tiene en nuestra economía y sociedad.¹⁶

Las pólizas son los documentos en los que se exponen por escrito los términos que rigen el contrato de seguro.¹⁷ Ordinariamente, suelen generarse controversias con relación a los términos pactados y los sucesos que obligan al asegurador a responder por el asegurado.¹⁸ A esos fines, el Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante Código de Seguros, establece que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos

¹⁵ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

¹⁶ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138 (2021); *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706-707 (2017). *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010).

¹⁷ Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1).

¹⁸ *SLG Francis Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 385-386 (2009).

y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta".¹⁹ De surgir controversias sobre la interpretación del contrato de seguros, las partes deben acudir al Código de Seguros y de persistir, aplicarán, de manera supletoria, las normas generales de interpretación de contratos de nuestro Código Civil.²⁰

Finalmente, en la industria de seguros se ha reconocido la existencia de dos tipos de pólizas de responsabilidad, a saber: las de ocurrencia y las *claims made*.²¹ Ambas supeditan la protección y la eficacia de la cubierta al periodo de vigencia de la póliza. La primera "protege al asegurado de responsabilidad por cualquier acto u omisión negligente incurrido **durante el período de vigencia de la póliza**, independientemente del momento en que se hace la reclamación".²² Mientras, las pólizas *claims made* "se caracterizan por proveer cubierta al presentarse una reclamación contra el asegurado **durante el periodo de vigencia de la póliza**".²³

C.

En lo aquí pertinente, el Artículo 10 de la Regla 55 del Código de Seguros establece las condiciones en

¹⁹ Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRC sec. 1125; *WMM et al v. Puerto Rico Christian School, Inc. et al.*, 2023 TSPR 48, resuelto el 17 de abril de 2023. Véanse, además, *San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S*, 208 DPR 824, 832 (2022); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, págs. 707-708; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271, 279 (2015).

²⁰ *WMM et al v. Puerto Rico Christian School, Inc. et al.*, *supra*; *San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707; *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*.

²¹ *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*, pág. 11; *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 645 (1992).

²² *Torres v. ELA*, *supra*.

²³ *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*, pág. 11.

las que es necesario el envío del aviso de no renovación, a saber:

Cualquier asegurador que **decida no renovar** una póliza de seguros o fianza deberá enviar por correo regular aviso escrito de no renovación al asegurado nombrado a la última dirección informada por escrito por el asegurado, o de lo contrario, a la dirección que aparece en la póliza o fianza, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de expiración de la misma.²⁴

D.

Por su parte, la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros condiciona la renovación de los contratos de seguros al pago de las primas, según se describe a continuación:

[...]

Artículo 2. La prima de un contrato de seguros o fianza, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros a petición del asegurado, posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de un contrato de seguros o fianza sujetos a un plan de pago, será exigible y pagadera a la fecha de efectividad del contrato.

[...]

Artículo 5. El poner en vigor un contrato de seguros o fianza considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación, tal y como se definen dichos términos por la costumbre del negocio de seguros, sin que el asegurado haya pagado al asegurador o a su representante, de conformidad con el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pago a plazos de primas debidamente aprobado por el Comisionado, constituirá un acto de rebaja prohibida de las contempladas por el artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

[...] ²⁵

E.

Finalmente, cabe destacar que el Capítulo 11 del Código de Seguros no aplica a las pólizas de seguro marítimas. Veamos:

²⁴ Art. 10, Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3812 del 7 de febrero de 1989. (Énfasis suplido).

²⁵ Art. 2 y Art. 5, Regla 29, *supra*.

Artículo 11.010. – Alcance.

- (1) Las disposiciones pertinentes de este capítulo se aplicarán a seguros que no sean marítimos oceánicos y de comercio extranjero, según se definen en el inciso (2)...
- (2) Para los fines del inciso (1) y de este Código, "seguros marítimos oceánicos y de comercio extranjero" sólo incluirán: (a) **Seguros sobre embarcaciones**, buques, cascos o interés en los mismos o relacionados con ellos..²⁶

-III-

El señor Falletti alega, que en ausencia del aviso de no renovación por parte de Blue Waters y Aspen, la póliza quedó *ipso facto* renovada por el mismo periodo de la póliza corriente. Fundamenta su postura en el Capítulo 11 del Código de Seguros, *supra*, en la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros, en jurisprudencia foránea y en fuentes secundarias.

Por su parte, las apeladas arguyen que el Capítulo 11 del Código de Seguros, *supra*, explícitamente expone: "las disposiciones de este capítulo se aplicarán a seguros que no sean marítimos oceánicos...". Además, sostienen que conforme a la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros, la notificación del aviso de no renovación solo es obligatoria cuando la aseguradora decide no renovar. Desde su perspectiva, en este caso la póliza perdió su vigencia, no porque las apeladas decidieran no renovar, sino, porque transcurrió el término y el apelante decidió no renovarla. También, argumentan que el señor Falletti no citó estatutos o casos puertorriqueños para fundamentar su posición, sino, jurisprudencia estadounidense que, a su vez, se basa en estatutos distintos a los aquí aplicables. Por lo tanto, insisten en que la legislación aplicable no

²⁶ Art. 11.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada (26 LPRA sec. 1101). (Énfasis suplido).

exige el envío de la notificación de no renovación en circunstancias como las del contrato de seguros en controversia.

En cuanto al señor Mangual, Blue Waters y Aspen afirman que el apelante no estableció una relación de representación entre aquel y las apeladas.

Finalmente, las apeladas aluden a la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros para ilustrar que las primas de los contratos de seguros o fianza son exigibles y pagaderas a la fecha de efectividad del contrato y que constituye un acto prohibido renovar un contrato de seguros o fianza sin que el asegurado haya pagado las primas al asegurador.

Luego de revisar el expediente, concluimos que no hay controversia sobre los hechos materiales del presente litigio. Por tal razón, procedemos a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia y determinamos que sí lo hizo. Veamos.

Como estableció claramente el foro recurrido, las apeladas no tenían que enviar un aviso de no renovación al señor Falletti porque no tomaron la decisión de no renovar la póliza. Bajos los hechos particulares del presente caso, la pérdida de vigencia de la póliza y, en consecuencia, la falta de cubierta por el siniestro en cuestión, es exclusivamente imputable al apelante.

Como si lo anterior fuera poco, la pretensión del señor Falletti de renovación *ipso facto* de la póliza no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, en ausencia del pago de las primas o al menos de un pago parcial, conforme a un plan de pagos aprobado por el Comisionado de Seguros, constituye un acto de rebaja, prohibido por la normativa

especializada aplicable. Así pareció reconocerlo el apelante al enviar, aunque luego de expirada la fecha de vigencia de la póliza, la prima correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones